

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

TRASLADO No. 018

Fecha del Traslado: 29/04/2022

P

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FEC INIC
05615318400120180016000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARCELA JARAMILLO RIOS	GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION	28/04/2022	2/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 29/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

RIONEGRO – ANTIOQUIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN
RADICADO: 056153184001 2018-00160
CAUSANTE: GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS
SOLICITANTE: MARIA FERNANDA SANCHEZ JARAMILLO

**ASUNTO: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EN LA
AUDIENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2022 QUE RESUELVE LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE
PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

LUZ MERY JARAMILLO RIOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la heredera María Fernanda Sánchez Jaramillo, me permito sustentar el recurso de apelación, que interpusiera en contra de lo decidido en la audiencia del artículo 501 del C.G. del Proceso, realizada el 11 de abril de 2022, que resuelve: " 1. *Atender la objeción presentada por la apoderada de la cónyuge superviviente a la partición realizada por la partidora designada, en este proceso de sucesión simple e intestada de GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS.*

2° En consecuencia, se ordenará a la Partidora REHACER la PARTICIÓN, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

A. *El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-55107, esto es, el enajenado por GLORIA CECILIA MONTOYA, sin la aquiescencia de la comunera, le será adjudicado a ésta en el 50%, el derecho que allí se vendió, del valor dispuesto en la escritura pública de venta, para lo cual deberá suministrar copia de la misma a la Partidora.*

B. *Elaborará una hijuela en favor de la heredera MARIA FERNANDA SANCHEZ en la que se relacione a la cónyuge superviviente GLORIA CECILIA MONTOYA con la obligación de responder por un crédito a la heredera MARIA FERNANDA SANCHEZ por el 50% del valor con que fuera enajenado el inmueble en la correspondiente escritura pública de venta, la cual será aportada por la cónyuge sobreviviente para estos efectos.*

C. *adjudicar los todos los bienes enlistados, a excepción del señalado en el literal A., en común y proindiviso del 50%, para cada una, tanto a la cónyuge superviviente como a la heredera, por los valores indicados en la diligencia de inventarios y avalúos, sin lugar adudas, los catastrales denunciados y no objetados.*

D. Igualmente, dispondrá rehacer la partición en el sentido de adjudicar el pasivo, toda vez que se omitió en este trabajo partitivo, e indicar en la hijuela de adjudicación el número de cédula de ciudadanía de la heredera MARIA FERNANDA SANCHEZ".

PRIMERO: Decide el Juez de conocimiento, acceder a la objeción presentada por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, por considerar que ante la gran cantidad de bienes que conforman la masa sucesora, sin acuerdo entre las partes, le es muy difícil al partidor adjudicar de forma equitativa, que es innegable que algunos bienes tiene mayor proyección por su ubicación o actividad, argumento que no está en consonancia con los hechos esgrimidos en la objeción que presentó la apoderada judicial, veamos porque:

a).- La apoderada judicial de la conyugue supérstite, señora GLORIA CECILIA MONTOYA GONZALEZ presentó objeción a la partición realizada por la auxiliar de la justicia, para que, se tenga como pasivo a cargo de la heredera y de la conyugue supérstite por la suma de \$40.000.000, dinero que la citada señora Montoya en su calidad de Representante legal de la sociedad Ibiza Oriente S.A.S, le canceló al señor Dalgo Hair Hurtado Castro, ex trabajador., de la sociedad, según conciliación efectuada el 22 de enero de 2020 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la ciudad de Cartagena, destacando que como tal la sociedad es un activo de la masa herencial, Igualmente reclama el reconocimiento en un 50% de la suma de \$5.100.000, por concepto de honorarios sufragados al profesional del derecho, doctor Héctor Eduardo Ospina Arenas, quien representó los intereses de la Sociedad Ibiza S.A.S. en el proceso laboral.

b).- Invocó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-017179 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, ubicado en la carrera 51 nro. 49-04, debe ADJUDICARSE en un 50% para la heredera y en un 50% para la conyugue supérstite, aduciendo al afecto un avalúo comercial por valor de \$1.174.852.622.

c).- Posturas que la llevan a considerar que debe rehacerse el trabajo de partición para que la misma sea JUSTA, EQUITATIVA y LEGAL, por lo que debe ordenársele a la partidora ADJUDICAR todos los bienes que hacen parte de la sucesión en un 50% para la heredera y en un 50% para la conyugue supérstite, sin determinar cuál es el avalúo que debe otorgársele a los mismos, esto si será el catastral o será el comercial, o si solo se tendrá en cuenta el comercial frente al inmueble en que pretende se le entregue un 50% a la conyugue.

Por lo que, los argumentos del señor Juez, tendría que ir encaminada a determinar, si la objeción presentada, era viable acceder a ella, con el sustento empleado por la objetante, esto es, el pago de unas deudas que no quedaron en la diligencia de inventarios y avalúos y el valor comercial que aportó para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-017179, para que pudiera determinar, cual fue la ley procesal o sustancial, que trasgredió la partidora o los vicios en que incurrió, que atenten contra la equidad debida a las reglas para la distribución hereditaria contempladas en el artículo 1394 C.C., lo que no concreto el señor Juez.

Así las cosas, tenemos que en efecto, no era posible declarar probadas las objeciones, pues no puede pretender la parte objetante, alegar a través de las objeciones al trabajo de partición, pasivos que no quedaron en la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco pretender que se reconozca a un inmueble específicamente el valor comercial, circunstancias para las cuales debió solicitar una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, lo que no hizo, etapa que ya se encuentra superada en el proceso, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo. Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición, razón por la cual la inconformidad de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios, etapa aquella en la que además se advirtió que ninguna discusión existió frente al valor de los bienes y sumas de dinero inventariadas en la audiencia primigenia, pues los inventarios y avalúos iniciales fueron presentados de común acuerdo por las partes.

La jurisprudencia de la Corte, ha definido el principio de congruencia, como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó, además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto.

Señores Magistrados, la decisión del señor Juez, contraria el principio de congruencia prevista en el artículo 281 del C.G. Proceso, es imposible que el Juzgado

en las consideraciones (minutos 14:30 y ss, de la audiencia), diga que le asista razón a la apoderada de María Fernanda Sánchez Jaramillo, en el sentido que para la inclusión de pasivos se deba solicitar una audiencia adicional de inventarios y avalúos, y en la decisión resuelve atender la objeción planteada, rebosando los límites de la congruencia, lo que igualmente sucedió cuando se interpuso el recurso de reposición, pero termina por no modificar su decisión.

Reitero, nada dijo la objetante frente a los posibles yerros del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia, como tampoco lo dijo el señor Juez, porque es claro que ella se ciñó a las reglas de la partición, en tanto que le adjudico a la cónyuge supérstite el bien por ella extraído de la masa herencia (m.i. 020-55107), le adjudicó el 100% del bien inmueble donde vive (m.i. 020-61800) y al cual le hizo mejoras con la plata que recibió de la venta del inmueble que sustrajo de la masa herencial y a su turno le adjudicó el 100% de un inmueble a María Fernanda (020-17179) y le adjudicó el bien donde ella reside con su madre (m.i.020-74148), dejo tanto a la cónyuge supérstite como a la heredera, posesionadas de los bienes que habitan como su lugar de residencia, más que justa y equitativa fue el trabajo de partición y adjudicación, es más trato de formar los menos proindiviso posible, lo que contrariamente ordena hacer el Juez, contraviniendo las reglas de la partición.

SEGUNDO: Otro de los reparos a la decisión, es que el Juez ordene rehacer la partición, adjudicando todos los bienes en un 50% para la cónyuge supérstite y un 50% para la heredera, EXCEPTO el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 020-55107, esto es, el enajenado por la señora Gloria Cecilia Montoya, sin la aquiescencia de la comunera, le será adjudicado a ésta en el 50%, el derecho que allí se vendió, del valor dispuesto en la escritura pública de venta, para lo cual deberá suministrar copia de la misma.

Para compensar esa venta realizada por la cónyuge, el Juez ordena crear una hijuela a favor de María Fernanda Sánchez Jaramillo, en la que se relacione a la cónyuge supérstite Gloria Cecilia Montoya González, la obligación de **responder por un crédito** a la heredera Sánchez Jaramillo, por el 50% del valor en que fue enajenado el inmueble por escritura pública, pretende compensar la venta que a espaldas del Juzgado hizo la cónyuge supérstite, por un valor catastral, cuando es claro que la cónyuge lo vendió por valor comercial, lo que se prueba con lo dicho por su abogada en la objeción, pues le alcanzo para pagar un valor asumido en una conciliación judicial por valor de \$40.000.000, el pago de horarios de abogado por valor de \$ 5.100.000 y la adecuación un tanto suntuosa a otro activo que es usufructuada precisamente por la objetante, basta con mirar el folio de matrícula inmobiliaria anotación N.7 para concluir que el valor de la venta del 50% del derecho

que correspondía a la masa sucesora lo vendió por \$33.000.000 para efectos de escrituras, pero la realidad lo fue el comercial, pues le alcanzo para pagar según ella, deudas que sobrepasan los \$45.000.000 y hacer reformas a la casa donde vive.

Decisión que contraviene el debido proceso y la verdad material que se encuentra en el juicio, porque no hay dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, un crédito que adjudicar a María Fernanda Sánchez Jaramillo y menos por el valor que pretende otorgarle, como tampoco se pudiera adjudicar ese bien a la cónyuge supérstite, por un valor que no quedo en los avalúos, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición.

No puede ordenar el señor Juez a la partidora, crear un crédito que no existe en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, no le puede ordenar a la partidora crear hijuelos con elementos que no existen en el proceso, es decir, en las objeciones al trabajo de partición, se modificó la diligencia de inventarios y avalúos, lo que no le está permitido al señor Juez, ni a la partidora y menos a las partes, son la base fundamental para hacer el trabajo de partición.

TERCERO: El último reparo a la decisión adoptada por el señor Juez, es ordenar a la partidora que *“el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.020-55107, esto es, el enajenado por GLORIA CECILIA MONTOYA, sin la aquiescencia de la comunera, le será adjudicado a ésta en el 50%, el derecho que allí se vendió, del valor dispuesto en la escritura pública de venta, para lo cual deberá suministrar copia de la misma a la partidora”*.

Decisión que sin lugar a dudas contraviene las disposiciones del artículo 1.824 del C.C., que contempla las consecuencias jurídicas por el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, al señalar, *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distráido alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*

Quedando probado en el proceso, que efectivamente la cónyuge sustrajo un bien de la sociedad después de estar inventariado, que ella lo hizo con conocimiento, porque sabía que era un bien del haber social, porque ya sabía de la existencia del presente proceso, distribuye el dinero a su parecer y de ello no dio cuenta al Juzgado, donde se está tramitando la liquidación de herencia, como tampoco a la heredera, que dispuso realizar mejoras al bien donde reside (mejorarlo para sí), ella hizo todo con conocimiento de causa y Juzgado conociendo todo esto, simplemente esta equilibrando a favor de la cónyuge.

Anexo: Folio de matrícula inmobiliaria número 020-55107 a efectos de probar la fecha en que la cónyuge sustrajo el bien de la sociedad conyugal, época para la cual ya se encontraba en los inventarios y avalúos.

Por lo anterior, solicito a los señores Magistrados, se revoque la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en la audiencia realizada el 11 de abril de 2022, que resuelve las objeciones al trabajo de partición, y en su defecto se declaren infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de cónyuge supérstite y se ordena la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, , adicionando la hijuela de los pasivos y el número de cédula de la heredera María Fernanda Sánchez Jaramillo.

Atentamente,

LuZ Mery Jaramillo Rios

LUZ MERY JARAMILLO RIOS

C.C. 43 841 248 y T.P. 197 698



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519744143062582

Nro Matrícula: 020-55107

Pagina 1 TURNO: 2021-30919

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 05:46:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 020 - RIONEGRO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: GUARNE VEREDA: GUARNE

FECHA APERTURA: 23-10-1997 RADICACIÓN: 1997-6423 CON: ESCRITURA DE: 06-10-1997

CODIGO CATASTRAL: 053180100000100520035901000002COD CATASTRAL ANT: 052-035-002

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 675 de fecha 06-10-97 en NOTARIA UNICA de GUARNE LOCAL 102 PRIMER PISO con area de CONSTRUIDA DE 49.35 METROS CUADRADOS Y UN AREA LIBRE DE 2.60 METROS CUADRADOS con coeficiente de 17% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

- 1. REGISTRO DE 25-02-47 ESCRITURA 134 DE 09-02-47 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: SANCHEZ H. ROSAURA.- A: HERRERA SANCHEZ ALFONSO.2. REGISTRO DE 17-02-73 ESCRITURA 125 DE 04-02-73 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: HERRERA ALFONSO.- A: GALLEGU ZULETA ISRAEL DE JS.3. REGISTRO DE 16-08-80 ESCRITURA 1038 DE 26-07-80 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: GALLEGU ZULETA ISRAEL DE JS.- A: GALLEGU MONSALVE Y CIA LTDA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 51 49-17 PRIMER PISO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

020 - 5447

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-10-1997 Radicación: 1997-6423

Doc: ESCRITURA 675 del 06-10-1997 NOTARIA UNICA de GUARNE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GALLEGU MONSALVE Y CIA LIMITADA

NIT# 8909385481 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-2001 Radicación: 2001-1066

Doc: ESCRITURA 122 del 01-03-2001 NOTARIA UNICA de GUARNE

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO.- MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGU MONSALVE Y CIA LTDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519744143062582

Nro Matrícula: 020-55107

Pagina 2 TURNO: 2021-30919

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 05:46:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONSALVE DE GALLEGDO DOLORES

X C.C. 21.781.018

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-12-2001 Radicación: 2001-6557

Doc: ESCRITURA 624 del 01-12-2001 NOTARIA UNICA de GUARNE

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA .-MODO DE ADQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE DE GALLEGDO DOLORES

21.781.018

A: MONTOYA GONZALEZ EDILMA DEL SOCORRO

CC# 32468512 X

A: MONTOYA GONZALEZ GLORIA CECILIA

CC# 21785055 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-10-2004 Radicación: 2004-6600

Doc: ESCRITURA 1585 del 18-09-2004 NOTARIA 1 de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$8,720,000

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA GONZALEZ EDILMA DEL SOCORRO

CC# 32468512

A: MONTOYA GONZALEZ OLGA LUCIA

CC# 43054454 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-06-2016 Radicación: 2016-5881

Doc: OFICIO 889 del 01-06-2016 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO. 2016-177, DEL CONYUGE DE LA SE/ORA GLORIA CECILIA

TITULAR DE DERECHOS SOBRE ESTE INMUEBLE, ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONTOYA GONZALEZ GLORIA CECILIA

CC# 21785055

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-05-2018 Radicación: 2018-5596

Doc: OFICIO 1050 del 09-06-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO A LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONTOYA GONZALEZ GLORIA CECILIA

CC# 21785055

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-10-2019 Radicación: 2019-12333

Doc: ESCRITURA 3585 del 08-10-2019 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$66,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519744143062582

Nro Matrícula: 020-55107

Pagina 3 TURNO: 2021-30919

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 05:46:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MONTOYA GONZALEZ GLORIA CECILIA

CC# 21785055

DE: MONTOYA GONZALEZ OLGA LUCIA

CC# 43054454

A: HURTADO MONTOYA YULIE ASTRID

CC# 43212053 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-30919

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature: claudia castrillón

El Registrador: CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ